

Núm. 139. Mártes 20 de Noviembre de 1838. 8 cuartos.

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

## **PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Gobierno Superior Político.*

*Circular núm. 146.*

El Sr. Subsecretario de Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo siguiente.

Habiendose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado &c.

Vease la Real orden inserta por esta Comandancia general en el boletin oficial núm. 138 del Sábado 17 del corriente.

Lo que he mandado se publique en este boletin á los fines que la misma expresa. Córdoba 17 de Noviembre de 1838.—Francisco Alejandro Fernel.

Continúa la circular núm. 141, inserta por el Gobierno político sobre el Reglamento de la Obra pia de Jerusalem.

**Artículo 66.** Con arreglo á los fondos que entren en poder de los que recauden, custodien, y distribuyan caudales y efectos, formará la contaduría una relacion que lo demuestre con toda explicacion, para que en su vista pueda la Junta señalar á cada uno la fianza correspondiente

de que trata el artículo 28, y en la censura y examen que haga la contaduría de los expedientes y escrituras de fianza, procurará se llenen todos los requisitos de seguridad para la Obra pia, evitando asi los defectos que ocasionan los desfalcos ó quiebras en los casos de mala versacion, robo, ú otro accidente que pueda ocurrir.

—Art. 67. En la estension de modelos que expresa el artículo 33 procederá la contaduría con toda prevision á fin de que haya (en la clase de trabajos que demuestren) tal uniformidad, sencillez y exactitud, que faciliten su formacion, examen y comprobacion, alejando las dudas y reparos que son conguientes cuando hay variedad en las operaciones, falta de enlace en las oficinas del mismo ramo, y se carece en ellas de la perfecta conformidad con que deben estar entendidas.

Art. 68. Llevará la contaduría un libro en que consten muy clasificadamente los censos, jurros, efectos de villa, y demas fincas, derechos y acciones que pertenezcan á la Obra pia, con expresion del año, mes y dia de la imposicion ó adquisicion, sus hipotecas, réditos y productos, personas que los satisfagan, y cantidades que se adeuden hasta 31 de diciembre de 1837 por razon de dichas procedencias, para que con estos datos se pueda formar y presentar á la Junta el estado y certificacion que previenen los artículos 7 y 13.

Art. 69. Tendrá otro libro en que se abrirá la correspondiente cuenta de los deudores, y en la foja respectiva á cada uno, se espresaran con toda claridad y precision las partidas de cargo y data: y cuando note falta de cumplimiento en los pagos á las épocas en que se hayan debido verificar, lo espondrá la contaduría por escrito á

la Junta con todas las observaciones conducentes para las medidas que sean convenientes según los artículos 10 y 11.

Art. 70. Para la entrada y salida de caudales en tesorería, llevará también un libro donde aparezca con la mayor claridad por días, precedencias, personas y demas espresion que evite dudas, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 71. Los efectos, líquidos y demas artículos que reciba y distribuya el guarda-almacen constarán en un libro que al efecto llevará la contaduría con toda la esplicacion conveniente.

Art. 72. Mensualmente presentará á la Junta una relacion sencilla de los caudales recaudados, los gastos que se hayan hecho, el líquido existente en tesorería y los débitos que resulten, para con estos datos poder dictar lo que convenga á la Obra-pía y hacer la distribucion de fondos con presencia de lo dispuesto en el número 8. La junta pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia de la espresada relacion.

Art. 73. Para que pueda demostrarse en todo tiempo el estado de valores, débitos y existencias que tenia la obra pía el dia en que cesaron en su direccion y administracion los religiosos de la estinguida orden de S. Francisco, formará la contaduría un estado clasificado y razonado que lo patentice de un modo indudable; al que acompañará una relacion espresiva de todos los efectos, muebles, líquidos y demas enseres que tambien se hayan hallado en dicho dia, correspondientes á la misma Obra pía. Ambos documentos se pasarán y conservarán en el archivo por decreto de la Junta, la cual remitirá una copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 74. La contaduría llevará un cuaderno en que se copien los Reales nombramientos de empleados, los que por sí haga la Junta en uso de sus facultades y las órdenes de jubilaciones ó separaciones del servicio; entendiéndose la calidad de Real nombramiento conforme á lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 75. Cuando se realice el establecimiento de comisarias que indica el artículo 46, la contaduría cuidará de que se las prescriba el orden y método de cuenta y razon correspondiente, con arreglo á lo que en general se previene en este reglamento.

Art. 76. Es obligacion del tesoro percibir todos los caudales que deban entregarse en tesorería en metálico y papel, conservándolos y distribuyendolos bajo su responsabilidad y la del contador, respondiendo ambos de mancomunidad, como claveros, en caso de quiebra del primero ó mala versacion.

Art. 77. Dichos fondos se pondrán en arca de tres llaves, y no podrá recibirlos ni darles salida el tesorero sin que precedan los requisi-

tos prescritos al efecto en este reglamento.

Art. 78. En los cargaremes que espida la contaduría para la entrada de caudales en tesorería pondrá el tesorero el recibí, devolviéndolos en el mismo dia á la contaduría, como documentos de cargo que deben obrar en ella.

Art. 79. Firmará el tesorero las cartas de pago que se espidan á los respectivos interesados, y formará los recibos formales ó interinos, que recogerá como pertenecientes á su data, en union con los libramientos que dé la Junta.

Art. 80. Cobrará las letras de cambio y demas papel moneda que espresan los artículos 17 y 59, siendo tambien obligacion del tesorero la instruccion de los expedientes y demas incidentes que ocurran en el caso de protesto, cuentas de resaca ú otro accidente, dando cuenta de todo á la Junta y contaduría para lo que convenga y corresponda ejecutar.

Art. 81. Pagará las nóminas de sueldos, relaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, precedidas las formalidades que contiene este reglamento.

Art. 82. Todas las demas cantidades que salgan de tesorería no se entregarán sin el libramiento correspondiente, dejando los interesados á su respaldo el recibo de la cantidad que espresen y perciban.

Art. 83. Cuidará que se hagan mensualmente los arqueos segun queda prevenido en los artículos 19 y 62.

Art. 84. Llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida de caudales: los asientos se estenderán en todo conformes á los de contaduría para que puedan hacerse las confrontaciones mensuales, facilitándose asi la formacion de la cuenta de tesorería.

Art. 85. Dará las fianzas convenientes en seguridad de la Obra pía en la cantidad y términos que se marcan en los artículos 28 y 66, sin que pueda tomar posesion de su destino si antes no las presenta. La escritura de fianza se conservará en el archivo para los efectos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Art. 86. Rendirá su cuenta precisamente en los meses de enero y febrero del año siguiente á que pertenezca aquella: incluirá en ella los productos que hayan rendido las comisarias, y la presentará á la Junta para los fines prevenidos en los artículos 31, 54, 55 y 56.

Art. 87. Es obligacion del secretario dar cuenta á la Junta de todos los negocios del establecimiento para su resolucion, estractar los expedientes con prolijidad, poner la correspondencia con esmero y estender las actas exactamente en el libro de acuerdos con el mayor acierto.

Art. 88. Firmará y llevará la correspondencia de la Junta, y hará las comunicaciones por escrito y de palabra á los empleados de la Obra

pía de las providencias que dicto, excepto á las personas y corporaciones que cita el artículo 23.

Art. 89. Estará al cuidado y responsabilidad del secretario el archivo de la Obra pía reuniendo también funciones para el mejor despacho de los negocios.

Art. 90. El archivo se colocará en una pieza apropiada para la custodia y conservación de los documentos, libros y demas papeles que se coloquen en él; sin que pueda sacarse ninguno ni llevarse á otros puntos sin la orden expresa de la Junta.

Art. 91. Constará el archivo de dos partes: 1.ª de todos los papeles de la anterior comisaría general, del síndico, de la contaduría, tesorería, secretaría, procuraduría y juzgado de protección que tenía la Obra pía cuando se puso al cargo de la Junta actual; colocandolos por clases y por el orden de su antigüedad; y 2.ª de los libros, cuentas, expedientes, reales órdenes y demas papeles que se vayan creando y reuniendo por la misma Junta, sus oficinas y comisiones, desde su instalación; teniendo efecto cuanto se previene en el artículo 35.

Art. 92. Es obligación del archivero la buena colocación y conservación de los títulos, escrituras, cuentas, libros y expedientes que deben conservarse según los artículos 90 y 91, sin que padezcan el menor extravío. Formará de todos un índice extenso y clasificado para que puedan hallarse con prontitud. De los que trata la 1.ª parte del artículo 91 hará también el archivero un inventario muy exacto del cual se pasará copia á la contaduría, firmada del mismo, para su gobierno y demas usos que competan á la intervención de la Obra pía.

Art. 93. En el archivo se llevará un libro en que se copien por numeración correlativa las reales órdenes, instrucciones y reglamentos. Se tendrá un prontuario general para abotar los expedientes, documentos y papeles que tengan entrada y salida en él y la secretaría sirviendo de guía y gobierno este trabajo á los que practique la Junta, contaduría y tesorería.

Art. 94. En los casos que sea necesario hacer uso de los documentos que indica el art. 34 para presentarlos originales, y en los casos que baste hacerlo de testimonio ó copias certificadas, se facilitarán los primeros recogiendo de la persona que los lleve un recibo expreso que se colocará en el mismo lugar que ocupaba el instrumento original que se extraiga, y acabada la causa ó pleito en que se haya usado de él se recogerá y volverá á colocarse en el parage donde se hubiese sacado, entregándose al interesado el recibo que dejó.

Art. 95. El secretario como que desempeña las funciones de archivero, estenderá y firmará

los testimonios y certificados que hace mérito el art. 94, precedidos los requisitos que previene el art. 34.

Art. 96. Los cobradores 1.º y 2.º serán muy activos en avisar á los deudores para que entreguen en tesorería las cantidades que deben á la Obra pía en las épocas de sus vencimientos, en cuyo servicio tendrán la mayor vigilancia, dando parte á la Junta de los que resalten morosos, con espresión de las sumas que adeuden, las diligencias que se hayan practicado para el cobro y las causas que lo entorpezcan.

Art. 97. Acudirá cada cuatro meses á la visita eclesiástica para recoger lo que produzcan las mandas testamentarias, dando recibo de su importe y poniéndolo en noticia de la Junta y de la contaduría.

Art. 98. Entregarán en tesorería las cantidades que recaen según el art. 97, con la mayor puntualidad y formalidades prescritas, recogiendo los correspondientes recibos del tesoro, que presentarán á la contaduría para que en ellos se ponga el notado conveniente.

Art. 99. El primer cobrador será el principal encargado de la recaudación de los censos, jeros y demas efectos que pertenezcan á la Obra pía, para lo cual practicará cuantas diligencias sean necesarias y las que le encargue la Junta para el mismo objeto.

(Se continuará.)

## AVISO OFICIAL.

D. JOSE SANCHEZ OCAÑA, DEL CONSEJO de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente Subdelegado de Rentas Cefes nato del cuerpo de Carabineros de esta ciudad y provincia &c.

Hago saber: Que en conformidad á la Real orden de 13 de Octubre último é Instrucción del 30 que S. M., la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para el arriendo en participación de los derechos de Puertas de las capitales y puertos habilitados, se llaman las personas que gustan tomar parte é interesarse en esta subasta, que se celebrará en esta capital el día 24 del presente mes de Noviembre en la forma y bajo el método, bases, trámites y condiciones marcadas en citada Instrucción y apetecidas por la Real orden que se hallan insertas en las Gacetas del domingo 14 de Octubre núm. 1428 y en la del Jueves 1º de Noviembre núm. 1446, como también en el boletín de esta provincia núm. 135 del Sábado 10 del corriente; y de este anuncio se remiten ejemplares á todas las cabezas de partido, para su fijación en los sitios públicos; las personas que quieran interesarse podrán acudir

á la Escribanía del Infrascripto, que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas á lo terminante de las superiores disposiciones.

Estado que demuestra los productos que han tenido los derechos de Puertas de esta ciudad en el trienio, sacado el año comun, deducion del 8 por 100 y liquido remanente segun los arqueos mensuales de tesorería.

Primera época de 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1836. . . . . 1,585,531 26

Segunda de 1.º de Marzo de 1836 á fin de Febrero de 1837. . . . . 1,400,458

Tercera en 1.º de Marzo de 1837 á fin de Febrero de 1838. 1,391,656 19

Año comun. . . . . 1,459,215 15

Deducion del 8 por 100. 116,737 7

Liquido Rls. vn. . . . . 1,342,478 8

De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares. En la primera. . . 373,097  
Segunda. . . . . 367,190 3  
Tercera. . . . . 394,794  
Año comun de dichos arbitrios. . . . . 378,360 12

Córdoba 17 de Noviembre de 1838.—José Sánchez Ocaña.—Por mandado de SS.—José Enriquez.

## OTRO.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Para el arrendamiento del derecho de alcabala que devenga la venta del ganado patirredondo dentro del radio de esta capital y término alcabalatorio de la misma, se ha acordado proceder á su subasta, y para cuyos remates he señalado los dias 20, 25 y último del corriente á las diez de la mañana en mis casas Audiencia, las personas que quieran instruirse del pliego de condiciones y demas concerniente al arriendo, podrán acudir á la escribanía de subdelegacion de Rentas. Córdoba 19 de Noviembre de 1838.—Ocaña.—José Enriquez.

## OTRO.

Ministerio principal de Hacienda militar en esta provincia.

El Sr. Intendente militar del distrito con oficio de 10 del actual me acompaña un ejemplar del diario de Comercio de aquella ciudad

en el cual se halla inserto el aviso siguiente.

Intendencia militar de Andalucía.—Aviso á las Sras. viudas y huérfanos del monte-pio militar.—En virtud de expediente instruido por estas oficinas de administracion militar, para evitar los perjuicios que muy bien pudieran originarse al presupuesto de la guerra, como sin duda la experiencia desgraciadamente tiene acreditado, he dispuesto que tanto el Comisario de guerra de esta plaza como de las demas provincias del distrito, suspendan la expedicion de certificaciones de existencia á las Sras. viudas y huérfanos del monte-pio militar, debiendo ser imprescindible obligacion de las mismas, presentar dichos documentos en la pagaduría de este ejército solo cada tres meses, expedidos por sus curas párrocos, sindico personero y alcalde del pueblo en que respectivamente residan, en los mismos términos que se mandó por Real orden de 6 de Diciembre de 1829, y no de los que la acompañaban, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad á quien he consultado el asunto de que dejo hecho mérito.—Lo que hago saber á las interesadas por medio del boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento. Sevilla 6 de Noviembre de 1838.—Insertese en el diario de Comercio.—Llenderal.

Y yo lo hago con los mismos fines segun me previene el Sr. Intendente militar en oficio ya citado. Córdoba 14 de Noviembre de 1838.—El Comisario de Guerra, Antonio Navarro.

## LIBROS.

Los Desolladores, por Arlincourt, 2 tomos en 8.º pasta 26 rs.

Doble Reinado, por Arlincourt 2 tomos en 8.º pasta 26 rs.

La Estrangera, por Arlincourt 2 tomos en 16.º pasta 20 rs.

La Verdulera, por Arlincourt, 2 tomos en 16.º pasta 20 rs.

El Renegado, por Arlincourt, 3 tomos en 16.º pasta 30 rs.

El Solitario, por Arlincourt, 2 tomos en 16.º pasta 20 rs.

El Andrés, por Madama Sand, 2 tomos en 16.º pasta 20 rs.

El Brabo, por Fenimore-Coper. 4 tomos en 16.º pasta 36 rs.

El Anticuário, por Valter Scott, 5 tomos en 16.º pasta 45 rs.

Se venden en el despacho de este periodico.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.